en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nºs 215 - 216 Año LXXII Enero-Junio, Julio-Diciembre 2004 Fundada en 1933



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIONMR

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 215-216: 235-249, 2004

ISSN 0303-9986

CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA UTILIZACION DE COMUNICACIONES ELECTRONICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

RICARDO SANDOVAL LOPEZ¹ Profesor Derecho Comercial Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

Durante el 38° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en Viena, desde el 4 al 15 de julio de 2005, se discutió y aprobó la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (en adelante la Convención).

La Convención es un instrumento internacional cuyo objeto fundamental es eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al desarrollo del comercio electrónico, sobre todo aquellos que provienen de otros textos legales, y dar mayor confianza en el empleo de los medios electrónicos para celebrar actos y contratos, poniendo fin de esta manera a ciertos abusos y fraudes comerciales que se cometen en este dominio.

Es preciso también destacar que se trata de un conjunto de disposiciones de carácter atributivo o interpretativo, en el cual no se crean reglas de naturaleza sustantiva, lo que se estima es propio del derecho interno de los distintos países, en la mira de que la Convención tenga mayores posibilidades de ser adoptada por gran un número de Estados y de Organizaciones Regionales de Integración Económica. Otro aspecto útil de este instrumento internacional consiste en que en él se retoman algunas soluciones ya dadas por CNUDMI respecto de las

¹ El autor de este artículo es el delegado de Chile ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y participó en la discusión y elaboración de la Convención.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

principales materias del comercio electrónico y al mismo tiempo se introducen grandes novedades como es el caso de las disposiciones relativas a las ofertas dirigidas a personas indeterminadas a través de medios electrónicos, que se consideran simples invitaciones a formular ofertas, pero que bajo ciertas circunstancias obligan al que las ha emitido y la validez de los contratos internacionales celebrados a través de sistemas automatizados de comunicaciones electrónicas, no obstante el hecho que no interviene persona física alguna.

Destacamos asimismo el hecho que la Convención contempla un ámbito de aplicación muy vasto, según el cual ella puede ser aplicada en países que no la han suscrito ni ratificado, lo que constituye una excepción notable al principio de Derecho Internacional Público, en virtud del cual los tratados obligan sólo a los estados partes que los han ratificado. Con todo, es preciso no magnificar la excepción al principio ya indicado, porque se trata de un instrumento que pertenece al Derecho Internacional Privado, que se aplica entre las partes de un contrato internacional, que es de naturaleza atributiva o interpretativa, en tanto que no crea, sino muy raramente, normas sustantivas o de derecho material y tampoco pretende invadir los dominios legislativos propios del derecho interno de los países, relativos a la regulación de los contratos y de las obligaciones.

SECCION I ESFERA DE APLICACION DE LA CONVENCION

2. ESTRUCTURA

La Convención está dividida en cuatro capítulos, el primero de los cuales se refiere a la esfera de aplicación de la misma, el segundo concierne a las disposiciones generales, el tercero regula la aplicación de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales y, por último, el cuatro contiene las disposiciones finales. Como es costumbre en estos instrumentos internacionales, cada artículo tiene su propia denominación y ella coincide exactamente con la materia de que trata².

236

² El tenor de los artículos de la Convención está contenido en el Anexo 1 del documento A/CN.9./577, como así también en los documentos A./CN.9/ XXXVIII/CRP Add. 1 a 29, por lo que nos remitimos a dichos textos para evitar su transcripción en este trabajo. Este documento puede obtenerse en el sitio web: www.uncitral.org.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

237

3. AMBITO DE APLICACION

El artículo Nº 1° alude al ámbito de aplicación del instrumento internacional que nos ocupa y en su origen transcribía el artículo Nº 1° de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, lo que equivale a decir que el campo de aplicación estaba determinado, desde el punto de vista geográfico, por el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, siempre que fueran partes del aludido texto internacional. Esta disposición se debatió teniendo en cuenta su relación con los artículos 18 y 19 del mismo instrumento.

En cuanto al ámbito geográfico, la Convención puede ser aplicada por países que no la hayan suscrito ni ratificado, cuando según las reglas del Derecho Internacional Privado se llegue a la aplicación del derecho interno de un país que sea Estado contratante, en cuyo caso la Convención se aplica como parte del ordenamiento jurídico de ese Estado extranjero. Esto no es nada extraño, si se tiene en cuenta que la aplicación del derecho extranjero es una consecuencia lógica, aceptada por la mayoría de los países, dentro de un régimen de Derecho Internacional Privado. Este campo de aplicación no es tan vasto como pudiera parecer a primera vista, si se tiene en cuenta que se trata de una Convención de naturaleza sui generis, que no contiene normas de derecho objetivo, sustantivo o material, sino solamente reglas atributivas o interpretativas, que se tienen que aplicar conjuntamente con el derecho interno de los países relativo a los contratos y a las obligaciones.

Desde el punto de vista de su objeto, la Convención se aplica al empleo de las comunicaciones electrónicas en la celebración y en el cumplimiento de contratos internacionales³.

4. EXCLUSIONES A LA APLICACION

Al igual que otros instrumentos de la CNUDMI, como es el caso de la Convención de Viena de 1980, el artículo 2º de la Convención contempla situaciones en las que ella no se aplica. Se estimó que las exclusiones previstas en este artículo eran justificadas, porque el texto internacional que estamos analizando

³ El artículo 1º relativo al ámbito de aplicación de la Convención fue aprobado sin que fuera necesario modificar su párrafo I, aunque debería hacerse una aclaración en el comentario oficial o en las notas explicativas de la Secretaría de la Comisión.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

238

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

va dirigido a la celebración y ejecución de contratos entre empresas, es decir, al sector del comercio electrónico denominado business to business, de manera que quedan fuera los contratos entre empresa y consumidores y entre consumidores. El artículo en comento expresa esta exclusión refiriéndose a los contratos celebrados con fines familiares, o para fines domésticos. Cuando se alude a fines familiares, en manera alguna se está haciendo referencia a los regímenes patrimoniales que se establecen en el matrimonio, materia a la que tampoco se aplica la Convención.

Asimismo, es explicable que queden fuera del ámbito objetivo de aplicación de la Convención los títulos-valores negociables representativos tanto de prestaciones dinerarias (letras de cambio, pagarés, cheques) como los de entrega de mercancías (cartas de porte), que son regulados por el derecho interno de los países⁴ y respecto de los cuales ya existen convenios internacionales. En párrafo 2°, del artículo 2° de la Convención, se detallan otras situaciones en las que se excluye su aplicación, como es el caso de las operaciones del mercado bursátil, reguladas por leyes especiales, las operaciones de cambio de divisas, los sistemas de pago interbancarios, etc.

5. AUTONOMIA DE LAS PARTES

El artículo 3° del instrumento internacional que nos ocupa acoge el principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, en virtud del cual se permite excluir la aplicación de las normas del instrumento internacional que comentamos. Esta es una disposición que, muy frecuentemente, se encuentra contenida en los textos de Derecho del Comercio Internacional elaborados por la CNUDMI.

Este artículo plantea un problema de interpretación, en cuanto que no indica la forma en que las partes han de hacer uso de la facultad de excluir disposiciones de la Convención, esto es, si han de hacerlo de un modo explícito o implícito. Si se hace en la primera forma indicada, no hay duda alguna de la exclusión, porque ella constará en el contrato que las partes han celebrado. Creemos que también podría admitirse la exclusión implícita, en el bien entendido

⁴ En el caso de Chile, la Ley N° 19.799 de 12 de abril de 2002, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dichas Firmas, al acoger el principio de equivalencia funcional, admite la posibilidad de que los títulos valores puedan ser emitidos y transferidos a través de medios electrónicos. Véase Sandoval López, Ricardo. Derecho del Comercio Electrónico. Editorial Jurídica de Chile. 2003.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

239

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

que tanto ésta como la explícita se aplican sólo al contrato de que se trata, que no importan en manera alguna la derogación de la Convención misma y que en virtud de la libertad contractual, no se permite excluir las exigencias mínimas de forma, impuestas por el art. 9° del instrumento internacional que analizamos.

SECCION II DISPOSICIONES GENERALES

6. DEFINICIONES

Se trata de los conceptos esenciales que se emplean en el instrumento internacional y, como es la práctica en estos casos, se establecen definiciones para determinar el sentido preciso de los mismos. Las definiciones contenidas en el artículo 4º corresponden a los conceptos de: a) "comunicación"; b) "comunicación electrónica"; c) "mensaje de datos"; d) "iniciador"; e) "destinatario"; f) "sistema de información"; g) "sistema automatizado de mensajes" y h) "establecimiento".

Durante el debate se previno por la Secretaría que cualquier modificación que se le introduzca a las definiciones puede implicar un cambio en las disposiciones de la Convención. En términos generales, las definiciones se aprobaron tal cual estaban previstas, porque se trata de ideas respecto de las cuales ya había consenso en el Grupo de Trabajo y, además, algunas de ellas ya habían sido definidas en la Ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996 y en la Ley Modelo sobre Firma Electrónica de 2001. El único concepto que se define por primera vez es el de establecimiento, aunque la idea ya había sido reiteradamente empleada en otros instrumentos de la Comisión.

7. INTERPRETACION

El artículo 5° trata de esta materia y por tratarse de un precepto que forma parte de casi todas las leyes modelo y convenciones elaboradas por CNUDMI, se aprobó en la forma que estaba redactado. Según este artículo, la Convención será interpretada teniendo en cuenta su carácter internacional, la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

La buena fe es un principio que adquiere particular relevancia en el campo de la contratación internacional por medios electrónicos, dado que las partes no están presentes para celebrar el negocio y el empleo de las redes abiertas de

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

comunicaciones electrónicas, como es el caso de Internet, expone a los contratantes a una serie de riesgos. Todo esfuerzo en orden a reiterar la actuación de buena fe es loable y más aún en este tipo de operaciones.

8. UBICACION DE LAS PARTES

El artículo 6° disciplina este aspecto que es esencial para determinar el carácter internacional de los contratos, en cuya celebración se han empleado comunicaciones electrónicas.

El lugar donde el contratante tiene su establecimiento debe ser indicado en el contrato y se presume que el lugar que señala es precisamente aquél donde éste está situado, salvo que la otra parte demuestre que la que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar. En el párrafo 5 de esta disposición se establece que el hecho que se haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico, vinculada a cierto país, no hace presumir que el establecimiento de esa persona se encuentre situado en dicho Estado. A este respecto se señaló que había otros elementos aparte del nombre de dominio y de la dirección de correo electrónico, como los mensajes resumidos de texto, que también podrían ser mencionados en este artículo, para ponerlo al día con el avance tecnológico⁵.

9. REQUISITOS DE INFORMACION

El artículo 7° dispone que ningún precepto de esta Convención impide u obsta a la aplicación de cualquier otra norma jurídica, en virtud de la cual las partes estén obligadas a revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni tampoco exonerará de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.

La regla recién comentada pone de manifiesto el carácter atributivo de la Convención, según el cual ella no contiene ni contradice normas de derecho sustantivo de los ordenamientos jurídicos de los Estados que la suscriba y apliquen.

240

⁵ Sin embargo, se privilegió la idea que esto último se indique solamente en el comentario que sobre la Convención hará la Secretaría de la CNUDMI. En lo demás, el texto del artículo 6° se aprobó tal como estaba propuesto en el documento A./CN9./577, Anexo 1.Véase además: Sandoval López, Ricardo. Derecho del Comercio Electrónico. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2003 pp. 133 y sgts.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

241

SECCION III UTILIZACION DE LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS

Como lo indica su nombre, el artículo 8° de la Convención tiene por propósito dar plena eficacia jurídica a las comunicaciones electrónicas y a los actos y contratos que se celebren mediante el empleo de ellas.

La redacción del párrafo 1°, este artículo, corresponde al tenor del artículo 5° de la Ley Modelo de CUNMDI sobre Comercio Electrónico de 1996 y en él se recoge el principio fundamental de la equivalencia funcional del soporte electrónico respecto del soporte tradicional papel, como asimismo la equivalencia funcional de la firma electrónica respecto de la firma manuscrita.

La reiteración de este principio en este instrumento internacional es muy importante, porque aunque en el hecho todos los países que han dictado leyes para regular los aspectos esenciales del comercio electrónico se han inspirado en él, como es el caso de nuestra Ley N° 19.799, de 12 de abril de 2002, sobre Documentos Electrónicos, Firmas Electrónicas y Servicios de Certificación de dichas Firmas, que lo menciona en su artículo 1° inciso 2° y lo recoge expresamente en sus artículos 3° y 4° , esta idea tendrá ahora mucha mayor fuerza al estar contenida de una Convención Internacional que, sin duda, atendido su objeto, será suscrita o ratificada por la mayor parte de los países del mundo.

El alcance de un principio jurídico es diferente según se encuentre consagrado en una Ley Modelo o en una ley del derecho interno de uno o de varios países, o según que, por el contrario, forme parte del texto de una Convención Internacional. Sólo en este último caso pasa a ser norma internacional obligatoria, porque cambia la categoría jurídica del instrumento que la contiene, que ahora viene a ser superior.

El párrafo 2° de este artículo establece que el texto internacional que nos ocupa no obliga a las partes del contrato a utilizar o aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad respecto del uso de la misma puede deducirse de su conducta. Es una disposición nueva que no estaba en los textos anteriores de CNUDMI, pero se había incorporado en varias leyes nacionales sobre la materia, con lo cual se reitera el principio de libertad contractual en cuanto a la forma para celebrar los actos y contratos, respecto del cual puede admitirse o rechazarse el empleo de medios electrónicos.

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004) Autor: Ricardo Sandoval López

242

en los contratos internacionales

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

11. REQUISITOS DE FORMA

El artículo 9°, bastante extenso en su contenido, se refiere a las exigencias formales mínimas para la celebración y la prueba de los actos y contratos, en cuya celebración o cumplimiento se han empleado comunicaciones electrónicas.

Según este artículo ninguna norma de la Convención obliga a que un contrato tenga que celebrarse o probarse de alguna forma particular. Agrega que cuando la ley requiera que un contrato conste por escrito, se cumplirá el requisito si la comunicación electrónica contiene información accesible para su consulta. Además dispone que cuando la ley requiera que un contrato sea firmado por una parte o prevea consecuencias de la falta de firma, se considerará que reúne este requisito en relación con una comunicación electrónica si:

- a) Se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información que figura en la comunicación electrónica; y
- b) El método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó la comunicación electrónica atendidas todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo pertinente.

El precepto regula finalmente los requisitos de forma que debe cumplirse respecto de una comunicación electrónica que se emplee para celebrar un contrato internacional, en el caso que la ley exija que se presente o conserve en su forma original.

12. TIEMPO Y LUGAR DE ENVIO Y DE RECEPCION DE LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS

El artículo 10 de la Convención tiene por objeto establecer en qué momento y en qué lugar se entiende enviada o recibida una comunicación electrónica, que puede haberse empleado para la celebración o para el cumplimiento de un contrato internacional.

En términos generales, según este artículo la comunicación electrónica se ha expedido en el momento en que ella entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador y se entiende recibida en el momento que sea susceptible de recuperación por el destinatario o cualquiera otra parte designada por éste. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine según el artículo 7 de la Convención.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

243

13. INVITACIONES PARA PRESENTAR OFERTAS

A ellas se refiere el artículo 11, del instrumento internacional en estudio. Se trata de las ofertas que no van dirigidas específicamente a una persona determinada, para proponer la celebración de un acto o contrato, por lo que la Convención estatuye que ellas sólo pueden ser consideradas como invitaciones a celebrar actos o contratos, a menos que el que formula la oferta indique claramente su intención de quedar obligado, en caso que ella sea aceptada.

Es importante que este artículo forme parte de la Convención, porque tiende a proteger a las partes, cuando se trata de comunicaciones que contienen ofertas de celebrar contratos que se envían a través de sistemas de información que son accesibles por todo el mundo o cuando la propuesta se hace mediante el uso de sistemas interactivos, porque queda en claro que la proposición no obliga al oferente, sino en el caso en que indique sin lugar a dudas que su intención es la de obligarse⁶. Como hemos señalado a propósito del artículo 1°, la Convención no se aplica a los contratos entre proveedores y consumidores, pero sí a los contratos internacionales celebrados entre empresas o empresarios que tienen sus establecimientos en diferentes Estados. Siendo esto así, los contratos entre proveedores y consumidores convenidos a través de medios electrónicos quedan protegidos por la Ley N° 19.496, sobre la materia, y los contratos internacionales entre empresas celebrados o ejecutados de la misma manera estarán amparados por la Convención.

14. EMPLEO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE MENSAJES PARA LA FORMACION DE UN CONTRATO

Bajo este epígrafe el artículo 12 de la Convención consagra una de sus grandes novedades, porque incorpora directamente una norma de derecho sustantivo que formará parte del ordenamiento jurídico de todo Estado que firme o ratifique este texto internacional.

Gracias a este precepto, no se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya celebrado por la interacción de un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados

⁶ Esta norma en cierta forma está prevista en la legislación chilena, particularmente en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, gracias a la reciente reforma introducida por la Ley N° 19.955, de 14 de julio de 2004, donde se contempla expresamente el derecho de retracto del consumidor en los contratos celebrados por medios electrónicos, el que tiene que hacerse dentro del plazo y bajo las condiciones que señala el aludido texto. Véase además: Sandoval López, Ricardo. Derecho del Consumidor. Editorial Jurídica de Chile. 2004.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

244

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.

La incorporación de este artículo en la Convención comporta el reconocimiento más amplio y categórico del principio de equivalencia funcional o
de no discriminación de los diversos soportes a través de los cuales puede expresarse
la voluntad negocial de las partes. Además de soporte oral y escrito documental,
la voluntad para celebrar actos y contratos puede expresarse a través de medios
electrónicos, originándose los mismos efectos jurídicos, con prescindencia total
del contenido o de los derechos y obligaciones que constituyan el objeto de tales
actos o contratos. Puede advertirse que lo único que cambia es la forma de
expresión de la voluntad, que ahora se hace a través de sistemas automatizados de
mensajes y el solo hecho de operar a través de ellos, implica aceptar las consecuencias
jurídicas que genera su empleo.

En cuanto a su contenido el artículo fue admitido por la Comisión, con ligeras modificaciones de redacción, que fueron encargadas al grupo que realiza esta tarea.

15. DISPONIBILIDAD DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

Obedeciendo a su denominación, el artículo 13 dispone que lo previsto en este texto internacional no afectará la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato, mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas, a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones generales de dicho contrato, ni tampoco la exonerará de las consecuencias por no haberlo hecho.

16. ERROR EN LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS

Se trata de una regla, contenida en el artículo 14, que contempla el caso de una persona física que comete un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada en el sistema automatizado de mensajes de la otra parte y dicho sistema no le brinde oportunidad de corregir ese error, dándole en consecuencia derecho retirar la comunicación electrónica en la que se produjo el error, siempre que se cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del párrafo 1° de este artículo.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

El análisis párrafo por párrafo de este artículo dio lugar a un amplio debate donde se escucharon opiniones diversas. Hubo propuestas en orden a que se autorizara solamente a retirar la palabra o la cifra respecto de la cual se había cometido el error y no toda la comunicación. También se señaló que habría que distinguir entre un retiro total y un retiro parcial de la comunicación donde se había cometido el error. Se hizo presente también que el retiro parcial podría significar que el contrato no se llegare a celebrar. Asimismo se expresó la idea de dejar al derecho interno de cada país que regulara los efectos jurídicos de los errores en las comunicaciones electrónicas. Tras el debate, la Comisión decidió que en el párrafo 1° de este artículo se introdujeran entre las palabras "a retirar" y "la comunicación electrónica", las palabras "la parte de", suprimiendo el apartado o letra b), pero manteniendo la letra c) del mismo. Al ser así, el párrafo quedó aprobado. El párrafo 2° del este precepto se aceptó, con algunas variaciones de redacción, para dar cabida a las opiniones dominantes que se expresaron en el debate.

SECCION IV DISPOSICIONES FINALES

17. EXPLICACION

Las normas finales de la Convención aluden a los aspectos técnico-jurídicos propios de todos los textos de esta naturaleza para los efectos de su suscripción, ratificación, entrada en vigencia, modificación etc., algunos de los cuales vamos a abordar sucintamente.

18. DEPOSITARIO

El artículo 15 dispone que el secretario general de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención. Se trata de un instrumento para cuya aprobación no se convocará una Conferencia Internacional de Ministros Plenipotenciarios, sino que será suscrita por cada Estado, dentro de un cierto plazo, en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York.

19. FIRMA, RATIFICACION Y ACEPTACION

En conformidad con lo previsto en el artículo 16, la Convención estará abierta para la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en

245

Artículo: Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

246

REVISTA DE DERECHO

Nueva York. Es probable que la suscripción pueda hacerse cuando la Comisión se reúna en su 39º período de sesiones, que tendrá lugar en Nueva York en 2006.

La disposición contempla que la Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Que ella estará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios desde la fecha de su firma y que los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

20. PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA

Constituye una novedad el hecho que este instrumento admita la participación de las organizaciones regionales de integración económica, como si fueran Estados, cuando ejerzan competencias sobre los asuntos que se regulan en la Convención. Así lo dispone el artículo 16 bis. Queda en claro que, en toda cuestión para la que sea pertinente el número de Estados en esta Convención, la organización económica regional no será contabilizada a título adicional respecto de aquellos Estados miembros que sean Estados contratantes.

La Unión Europea, a través del Consejo de Europa, que estaba representado en este período de sesiones de la Comisión, propuso agregar un párrafo 4º a este artículo, para asegurar el predominio del derecho comunitario frente a la posibilidad que algún Estado miembro de dicha Unión quisiera hacer prevalecer las normas de esta Convención. Como se trata de una regla que afecta sólo a los países miembros de una organización regional, tras un intenso debate, se aceptó la idea de incorporar este párrafo cuya redacción definitiva fue la siguiente: "La presente Convención no prevalecerá sobre ninguna norma contradictoria de una organización regional de integración económica que sea aplicable a las partes cuyos respectivos establecimientos estén situados en Estados miembros de una organización de ese tipo, tal como se especifique en una declaración efectuada conforme al artículo 20".

21. DECLARACIONES SOBRE EL AMBITO DE LA CONVENCION

Según el artículo 18 de la Convención:

 Todo Estado podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que sólo aplicará la presente Convención:

Artículo: Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

- 247
- a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1º del artículo 1º sean Estados contratantes de la presente Convención:
- b) Cuando las reglas del derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado contratante; o
 - c) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.
- 2. Todo Estado podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todo asunto que haya señalado en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 20.

Cabe señalar que el Estado de Chile no tendría necesidad de hacer declaraciones que limiten la aplicación de esta Convención, porque ella no afecta nuestro derecho interno de las obligaciones y contratos y no es contraria a nuestro sistema de Derecho Internacional Privado previsto en el Código de Bustamante.

22. COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL MARCO DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En el texto del artículo 19 se establece que las normas de la Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo relativo a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado contratante de la presente Convención sea o pueda ser parte: Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958); Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su protocolo (Viena 11 de abril de 1980); Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 11 de abril de 1980); Convenio de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena 19 de abril de 1991); Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995); Convención de las Naciones Unidas sobre Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

En el párrafo 2 de este artículo se establece que la Convención puede aplicarse también a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable otra convención no mencionada en el párrafo 1, en que un Estado contratante sea o pueda ser parte,

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

248

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

a menos que dicho Estado contratante haya declarado, conforme al artículo 20, que no quedará obligado por este párrafo de la Convención. En el párrafo 3 se señala que el Estado que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 2, de este mismo artículo, de todas maneras puede aplicar la Convención, si hace una declaración en este último sentido. Por último, el párrafo 4 dispone que todo Estado puede declarar que no aplicará la Convención al empleo de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo, al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en que ese Estado sea o pueda ser parte, incluidos los instrumentos mencionados en el párrafo 1 de este artículo.

23. RESERVAS

El artículo 21 dispone que no se podrán hacer reservas a la Convención. La Comisión aprobó el texto de este artículo habida consideración que existe la posibilidad de los Estados hagan las declaraciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención.

24. ENTRADA EN VIGOR

De acuerdo con el artículo 23, la Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente del plazo de seis meses contado de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Atendida la naturaleza e importancia de la Convención, para el desarrollo del comercio electrónico, ella entrará en vigencia luego de ser depositado el tercer documento de ratificación, siguiendo la tendencia de promover la rápida entrada en vigor de los instrumentos mercantiles internacionales.

25. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 24, la presente Convención será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha de su entrada en vigencia. Esto implica que ella no tendrá efectos retroactivos.

en los contratos internacionales

Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)

Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Convención de Naciones Unidas sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

249

26. DENUNCIA

Como en todo instrumento internacional, el artículo 25 contempla la facultad que tiene todo Estado contratante para denunciar la Convención, en cualquier momento, mediante notificación hecha por escrito al depositario de la misma.

27. CONCLUSIONES

El instrumento que la CNUDMI acaba de aprobar en su 38° período de sesiones, tiene gran interés para nuestro país, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- 1°) Reviste la forma jurídica de una Convención Internacional que será sometida a la firma, ratificación, aceptación o adhesión, mediante su depósito en sede de las Naciones Unidas de Nueva York, sin considerar la convocatoria de una Conferencia de Ministros Plenipotenciarios, lo que irroga mayores gastos a los Estados y complica su suscripción;
- 2°) El hecho que sea una Convención implica que sus normas jurídicas tienen mayor valor que si se tratara de una simple Ley Modelo, situación esta última en que las reglas se ofrecen voluntariamente a los Estados para que las sigan cuando promulguen las leyes sobre las materias comprendidas en modelo de ley. La Convención obliga a cumplirla al Estado que se hace parte de ella;
- 3°) Se trata de una Convención de Derecho Internacional Privado, cuyas normas en consecuencia son de naturaleza atributiva y no sustantiva, por lo que no va al encuentro de las disposiciones de nuestro derecho objetivo interno de las obligaciones y de los contratos;
- 4°) Las materias que trata relativas al empleo de las comunicaciones electrónicas en la formación y el cumplimiento de los contratos internacionales constituyen un complemento fundamental de las normas elementales que el derecho chileno contempla en la Ley N° 19.799, sobre Firmas Eletrónicas, donde estos temas no están realmente contemplados;
- 5°) En la medida en que esta Convención tenga el éxito que de ella se espera, al igual que la Ley Modelo de CNUDMI sobre Comercio Electrónico, se habrán eliminado innumerables obstáculos para el desarrollo futuro del comercio electrónico, cuyo empleo va in crecendo en el mundo entero.